

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
de acordado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de comitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 28 Enero 1919).

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUM. 33

Ilmo. Sr.: Para evitar erróneas interpretaciones del público sobre la disposición D) de la Real orden de 17 del mes actual, relativa al destare de los envases en que se exparte el aceite de oliva, y de acuerdo con las disposiciones vigentes, se hace saber que ese beneficio comprende las expediciones enviadas en barriles ó bocoyes que pagan 25 pesetas por cien kilogramos y á los envases exteriores ó cajas de madera que contengan los botes ó latas etiquetadas, sujetos al pago de 20 pesetas por igual fracción de cien kilogramos, no estando, por lo tanto, comprendidos dichos botes ó latas.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su debido conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1919.

ARGENTE.

Ilustrísimo señor Director general de Aduanas.

REAL ORDEN NUM. 34

Ilmo. Sr.: Persistiendo este Ministerio de Abastecimientos en su propósito de dar á los agricultores que deseen enajenar sus cosechas de trigo y no encuentren comprador, cuantas facilidades sean compatibles con el régimen creado por Real decreto de 10 de Agosto último, sobre constitución de los actuales Sindicatos de fabricantes de harinas, y con la delimitación de zonas de compra, establecidas por varias disposiciones de este Ministerio y últimamente por la Real orden de 11 de los corrientes, ha resuelto, como medida que pudiera en la práctica obviar gran parte de las dificultades que encuentran aquéllos para realizar la venta de sus trigos, actuar entre los productores del mismo y los Sindicatos compradores, ofreciéndoles su mediación para que puedan conseguir el fin antes expresado.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Desde la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid» los labradores que no encontraren en los Sindicatos de fabricantes de harina autorizados para comprar trigo en sus respectivas demarcaciones ó términos municipales las necesarias facilidades para realizar el todo ó parte de sus existencias del indicado cereal, pueden dirigirse al Ministerio de Abastecimientos, para que éste, en su nombre y en las condiciones que impongan, siempre que se ajusten á

las disposiciones vigentes, le ofrezcan á los Sindicatos de otras provincias que necesitaren ó hubieren solicitado adquirirlo, conforme á lo prevenido en esta Real orden.

En las anteriores ofertas de venta se expresará concreta y detalladamente la cantidad y clase del trigo que se desee vender; su precio sobre vagón en la estación de origen ó en la que hubiere de facturarse, si no la tiene el pueblo en cuyo término municipal se encuentre el cereal objeto de la propuesta; la forma en que ha de verificarse su pago por el Sindicato adquirente, y cualquier otra circunstancia ó condición que estime oportuna el vendedor.

Segundo. Los Sindicatos que no hallaren facilidad para adquirir trigo en sus respectivas zonas de compra pueden dirigirse igualmente á este Ministerio de Abastecimientos, en solicitud de adquisición de las cantidades que necesiten ó deseen comprar para el funcionamiento de sus fábricas, á fin de que se les ponga en relación con los labradores de las provincias que no forman parte de sus respectivas zonas y que deseen ó necesitan realizar la venta de sus granos. En las indicadas peticiones se expresarán asimismo las condiciones de pago y de compra que estime oportunas el Sindicato adquirente.

Tercero. Este Ministerio podrá ó no acceder á lo solicitado por los labradores ó por los Sindicatos harineros, en vista de las circunstancias en que se encuentra

el abastecimiento de la provincia respectiva, la tendencia y situación del mercado de trigo en las diferentes comarcas productoras y compradoras y de la necesidad en que se hallen de adquirirlo el Sindicato ó Sindicatos á quienes se ofrezca el dicho cereal, ó que soliciten su adquisición.

De Real orden la digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1919.

ARGENTE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.
(«Gaceta» 21 de Enero de 1919).

Delegación de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 324

La Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección General del Timbre y del Monopolio de Cerillas, con fecha 20 del actual, dice á esta Delegación de Hacienda lo que sigue:

«En vista de las numerosas reclamaciones formuladas por Bancos, Sociedades, Cámaras de Comercio y otras entidades pidiendo la apertura de un nuevo plazo para el canje de los efectos timbrados suprimidos por la Ley de 5 de Agosto último; y teniendo en cuenta la importancia de las modificaciones introducidas por esa Ley en las clases de efectos y en consecuencia el número grande de sus tenedores, lo que aconseja la amplia-

ción de los términos primeramente con- cedidos, á evitar los perjuicios que á aquellos se les causarían.

Esta Dirección General ha acordado conceder un nuevo plazo que comenzará el día 1.º y terminará el 28 de Febrero próximo, ambos inclusivos, durante el que serán canjeados á los particulares los efectos comprendidos en las reglas 1.ª y 2.ª de la Circular de este Centro de 16 de Agosto del pasado año, inserta en la «Gaceta» de 22 del mismo mes, con las formalidades y requisitos indicados en las reglas 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 11.ª, 12.ª, 13.ª, 14.ª, 15.ª, 16.ª y 17.ª de la misma, sin otras variaciones que las que naturalmente produce el cambio de los días del plazo ahora concedido.

Primera. Quedarán suprimidos en 28 de Febrero los siguientes efectos timbrados:

Pólizas de bolsa para operaciones al contado, intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa; ídem ídem intervenidas por Corredores de Comercio, é ídem ídem entre particulares, intervenidas por Corredor libre, comerciante, banquero ó casa de banca. Clase 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 7.ª, 11.ª y 13.ª de 250, 200, 175, 150, 125, 75, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Pólizas de Bolsa para operaciones á plazos, intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa; ídem ídem intervenidas por Corredor de Comercio, é ídem ídem entre particulares, intervenidas por Corredor libre, comerciante, banquero ó casa de banca. Clase 4.ª y 6.ª de 7 y 4 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones á diferencia, intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa; ídem ídem intervenidas por Corredor de Comercio, é ídem ídem entre particulares, intervenidas por Corredor libre, comerciante, banquero ó casa de banca. Clase 4.ª y 6.ª de 7 y 4 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas «dobles», intervenidas por Corredor de Comercio, é ídem ídem entre particulares, intervenidas por Corredor libre, comerciante, banquero ó casa de banca. Clase 4.ª y 6.ª de 3'50 y 2 pesetas.

Letras de cambio, pagarés á la orden, pólizas para préstamos con garantía y pólizas de crédito con garantía. Clase 2.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 8.ª y 10.ª de 75, 40, 30, 20, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Timbres móviles equivalentes al papel timbrado común. Clases 2.ª, 6.ª y 8.ª de 75, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Timbres móviles correspondientes á la escala para operaciones de Bolsa al contado. Clases 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 7.ª, 11.ª y 13.ª de 250, 200, 175, 150, 125, 75, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Timbres móviles para efectos de comercio. Clases 2.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 8.ª y 10.ª

de 75, 40, 30, 20, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Contratos de inquilinatos. Clases 2.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 8.ª y 10.ª de 75, 40, 30, 20, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Papel de pagos. Clases 2.ª y 5.ª de 75 y 15 pesetas.

Segunda. No podrán ser vendidos ni utilizados desde 1.º de Marzo próximo, sin estar provistos de la habilitación que ha de estamparse en ellos por la Fábrica Nacional del Timbre, los efectos siguientes:

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado, en los tres grupos antes señalados. La clase 6.ª de 100 pesetas se habilitará para servir como primera con el mismo precio, correspondiente á contratos de 500.000'01 á 1.000.000 de pesetas.

La clase 10.ª se habilitará para clase 4.ª, de 10 pesetas, correspondiente á contratos de 50.000'01 á 100.000 pesetas.

La clase 12.ª se habilitará para clase 5.ª de 5 pesetas, correspondiente á contratos de 30.000'01 á 50.000 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones á plazos y para operaciones á diferencia en los tres grupos que forma cada una de ellas.

La clase 3.ª se habilitará para 3.ª de 10 pesetas, correspondiente á operaciones de 250.000'01 á 500.000 pesetas.

La clase 5.ª se habilitará para 4.ª de 5 pesetas, correspondiente á contratos de 150.000'01 á 250.000 pesetas.

Pólizas de Bolsas para operaciones llamadas «dobles» en los tres grupos antes señalados. La clase 3.ª se habilitará para 3.ª de 5 pesetas, destinada á operaciones de 250.000'01 á 500.000 pesetas. La clase 5.ª se habilitará para 4.ª de 2'50 pesetas, correspondiente á operaciones de 150.000'01 á 250.000 pesetas.

Letras de cambio, pagarés á la orden, pólizas de préstamo con garantía y pólizas de crédito con garantía. Se habilitarán por la Fábrica las clases siguientes: La 1.ª para servir de clase 1.ª de 100 pesetas, para documentos de cuantía desde 50.000'01 á 100.000 pesetas. La 3.ª para clase 2.ª de 50 pesetas; cuantía desde 25.000'01 á 50.000 pesetas. La 4.ª y 5.ª para clase 3.ª de 25 pesetas; cuantía desde 10.000'01 á 25.000 pesetas. La 7.ª para clase 4.ª de 10 pesetas; cuantía de 5.000'01 á 10.000 pesetas. La 9.ª para clase 5.ª de 5 pesetas; cuantía de 3.000'01 á 5.000 pesetas.

Timbres móviles correspondientes á la escala para operaciones de Bolsa al contado. Se harán las mismas habilitaciones que en las pólizas de estas operaciones de Bolsa.

Timbres móviles para efectos de comercio. Se harán las mismas habilitaciones que para las letras de cambio.

Contratos de inquilinato.—Se harán las siguientes habilitaciones: De la clase 1.ª

para clase 1.ª de 100 pesetas, destinada á contratos de 25.000'01 á 50.000 pesetas. De la clase 3.ª para clase 2.ª de 50 pesetas, correspondiente á contratos de 12.500'01 á 25.000 pesetas. De la clase 4.ª y 5.ª para 3.ª de 25 pesetas, destinada á contratos de 5.000'01, á 12.500 pesetas. De la 7.ª para clase 4.ª de 10 pesetas, sirviendo á contratos de 2.500'01 á 5.000 pesetas y de la clase 9.ª para clase 5.ª de 5 pesetas, aplicable á contratos de 1.500'01 á 2.500 pesetas.

Tercera. Los efectos comprendidos en las dos precedentes disposiciones serán canjeados á los particulares desde el día 1.º al 28 de Febrero próximo, con las formalidades que se indican más adelante.

Cuarta. Los Representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos designarán en las capitales de las provincias la Expenduría ó Expendurias que deban efectuar las operaciones de canje, y en los demás pueblos la designación se hará por el Administrador Subalterno. El canje se verificará en el plazo fijado, todos los días de sol á sol, incluso los festivos, exceptuando Madrid, en que tendrá lugar de diez de la mañana á tres de la tarde, menos los días festivos, en el local que la Dirección de la Compañía designe.

Quinta. Los Representantes de la Compañía darán conocimiento á los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias de la Expenduría ó Expendurias que hayan de realizar el canje, á fin de que lo anuncien inmediatamente al público por medio del BOLETIN OFICIAL, dándole á conocer además la relación de los efectos que han de ser canjeados y el plazo concedido para verificarlo, con arreglo á las precedentes disposiciones.

Sexta. Cuando los efectos que se presenten ofrezcan señales evidentes de falsificación, ó infundan sospechas de que sea ilegítima su procedencia, se suspenderá el canje, y sin pérdida de momento se dará cuenta al respectivo Delegado de Hacienda, quien dispondrá que se reconozca por persona perita, precediendo, en su caso, según disponen las Instrucciones vigentes sobre defraudación á la Hacienda.

Séptima. En los efectos que se presenten al canje, á excepción de los timbres móviles, se consignará al lado izquierdo de cada pliego ó efecto y en su parte superior el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el recibo, del papel ó efecto que se le entreguen en canje.

Octava. Los timbres móviles que son fracción de pliego se presentarán al canje, con distinción de precios, pagados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada

una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos, y consiguiendo igualmente la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal, que deberá exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan las numeraciones, se prescindirá de adherirlos á ningún otro papel, pero se honrarán al dorso las formalidades que se determinan en el párrafo anterior.

Novena. Quedan exceptuados de los requisitos de firma y exhibición de la cédula personal los interesados que presenten efectos para su canje en Madrid; pero deberán sujetarse al reconocimiento previo que en el acto practicará un gravador de la fábrica nacional del Timbre en el local que para aquella operación haya designado la Compañía. Dicho funcionario hará constar en los efectos el resultado de su reconocimiento, poniendo y autorizando la palabra legítimo ó ilegítimo, según proceda, debiendo darse conocimiento, en este último caso, á la Delegación de Hacienda á los efectos consiguientes.

Undécima. Los efectos timbrados que se presenten y cuya admisión proceda, de los que quedan suprimidos, serán canjeados por cualquiera de clase inferior de los que formen el respectivo grupo de pólizas de Bolsa, letras de cambio, etcétera, siempre que los que haya de recibir cada particular ó expendedor imperten igual ó mayor cantidad que los que entreguen, debiendo, en su caso, los interesados abonar la diferencia en metálico.

En cuanto á los que han de ser objeto de habilitación para poder ser utilizados, el canje se hará por efectos de los mismos precios de los que se presentan. Exceptuándose las clases 4.ª y 5.ª de letras de cambio, pagarés á la orden, pólizas de préstamos y de crédito con garantía y contratos de inquilinatos, en que el canje se hará por los nuevos efectos de 25 pesetas que se crean ó por otros de clase inferior.

Dodécima. Con el fin de conocer la procedencia de los efectos sobrantes será requisito indispensable que el sello de la oficina de que procedan se estampe en los timbres móviles al dorso de cada pliego, y en los demás efectos en la parte más alta posible de la derecha de cada pliego ó efecto á no ser que se trate de réttas completas que se hallen con el precinto de la Fábrica Nacional del Timbre, en cuyo caso el sello de la dependencia de que procedan se estampará en la cubierta de la misma.

Los efectos canjeados llevarán igualmente el sello de la expendedoría que verifique el cambio ó, en su defecto, el nombre de la localidad y la firma y rubrica del expendedor.

Décimata dataria de niente para días sean del Timbre brantes en Los efectos rfa durante la terminación. Décimata la Compañía cional del T ta la regl) por triplie culado por Compañía, por el emp ne el respec relacionarán que figuran número de cada clase y Los efectos guarán en pidiéndose pendedores ningún caso ma efectos canje. A este fi tarán los et colocando de numerac rificado qu bación con tes al acto, los mismos, tes, expres uno de la e tes que con Décimata á las operac suento y co en el acto c continuará eina y dura rias, sin otr hagan preci están enco la misma, el empleado ía que fati otro derec termidad a nos ofrezca Si al roc la falta de que debon tante de la hallen en e ía obligu subsanado término e reconocim tos ilegítim la ramera mente, con que el Trib dará enent porge de c

Décimatercia. La Compañía Arrendataria de Tabacos dispondrá lo conveniente para que en el plazo de veinte días sean devueltos á la Fábrica Nacional del Timbre los efectos que resulten sobrantes en los almacenes de depósito.

Los efectos procedentes de canje se serán durante los treinta días siguientes á la terminación del canje.

Décimacuarta. Los Representantes de la Compañía devolverán á la Fábrica Nacional del Timbre los efectos de que trata la regla anterior, acompañando estas por triplicado, conforme al modelo circularizado por la Dirección General de la Compañía, suscritas por los mismos y por el empleado de Hacienda que designe el respectivo Delegado, en las que se relacionarán los efectos por el orden con que figuran en cuenta, y consignando el número de efectos que se devuelva de cada clase y su numeración.

Los efectos sobrantes en almacenes figurarán en la correspondiente acta, expidiéndose otra por los canjeados á expendedores y particulares, sin que en ningún caso puedan incluirse en una misma efectos procedentes de sobrante y de canje.

A este fin, los Representantes presentarán los efectos en paquetes, por clases, colocando los de cada clase por orden de numeración de menor á mayor y verificado que sea el recuento, y comprobación correspondientes, por los asistentes al acto, se procederá á presencia de los mismos, al precintado de los paquetes, expresándose en la cubierta de cada uno de la clase y numeración de los efectos que contengan.

Décimaquinta. La Fábrica procederá á las operaciones de reconocimiento, recuento y comprobación de estos efectos en el acto que lo sean presentados, y las continuará en las horas ordinarias de oficina y durante los días que sean necesarias, sin otras interrupciones que las que hagan precisas los demás servicios que le están encomendados, á juicio del Jefe de la misma, debiendo asistir á estos actos el empleado ó empleados de la Compañía que ésta designe, pero sin que tenga otro derecho que el de prestar su conformidad al resultado que las operaciones afezcan.

Si al reconocerse los efectos se notara la falta de alguno de los requisitos son que deben ser presentados, el Representante de la Compañía retirará los que se hallen en este caso, quedando la Compañía obligada á presentarlos de nuevo, subsanado el defecto, en el preciso término de un mes. Y si en dicho reconocimiento resultaran algunos efectos ilegítimos, la Fábrica los separará de la remesa y los facturará convenientemente, conservándolos en depósito hasta que el Tribunal correspondiente, á quien dará cuenta sin pérdida de momento, disponga de ellos.

También se separarán de la remesa, considerándolas como no presentadas, las fracciones de timbres esgomados que no estén adheridas á timbres útiles.

Por último, los resultados que ofrezcan las operaciones de reconocimiento y recuento de los efectos que devuelva cada provincia ó Representante de la Compañía se harán constar por medio de acta también por triplicado, que autorizará el Administrador ó Interventor ó gravador en calidad de perito reconecedor y el empleado ó empleados que representen á la Compañía. De estos tres ejemplares del acta, uno quedará en la Fábrica, otro lo recibirá la Representación de la Compañía y el tercero será remitido por la Fábrica á la Representación del Estado en el Arrandamiento de Tabacos.

Décimaséptima. Las Sociedades y los particulares que tengan en su poder efectos timbrados por la Fábrica Nacional del Timbre en modelos especiales, podrán solicitar de la Dirección General, con las formalidades establecidas para el timbrado ó particulares, que se entampe por dicha Fábrica el cajetín de habilitación en aquellos efectos que á partir de 1.º de Marzo no podrán ser utilizados sin este requisito.

El período de habilitación queda abierto desde la publicación de esta circular para la cantidad de efectos que las Sociedades y particulares conceptúen preciso tener habilitados en 1.º de Febrero, sin perjuicio de continuar para el resto de dichos efectos hasta el 28 del mismo.

Los efectos suprimidos correspondientes á modelos especiales se canjearán como antes queda prevenido, durante todo el mes de Febrero, pudiendo también ser admitidos entonces en pago del timbrado de nuevos modelos de clases inferiores.

Sin embargo, los correspondientes á las clases 4.ª y 5.ª de letras de cambio, pagarés, pólizas de crédito y de préstamo y contratos de inquilinatos se admitirán desde luego para ser habilitados como de la nueva clase de 25 pesetas y demás hasta completar el importe de los que se presenten.

A fin de que tenga efecto cuanto por la Superioridad se ordena, se publica en el **BOLETÍN OFICIAL** de esta provincia para conocimiento de las Autoridades y del público en general.

Córdoba 27 de Enero de 1919.—El Delegado de Hacienda, Modesto Martín.

Tesorería de Hacienda
PROVINCIA DE CORDOBA
Núm. 335

A los Alcaldes de los pueblos que á continuación se relacionan:

Al objeto de poder conocer los ingresos verificados en esa Caja municipal por cuenta del impuesto de consumos con la

natural distribución de Tesoro y recargos municipales durante el cuarto trimestre del año próximo pasado, se servirá ordenar al señor Contador de fondos municipales ó á la persona que haga sus veces, con arreglo al artículo 127 de la vigente ley Municipal, que expida copia certificada de dichos ingresos dentro del plazo de ocho días y remítirla tan pronto obre en su poder.

Asimismo remitirá otra certificación en la que consten las personas que en la actualidad desempeñan los cargos de Alcalde y Concejales de ese Ayuntamiento, con expresión del nombre y los dos apellidos.

Sírvase acusar recibo de la presente á vuelta de correo.

Córdoba 22 de Enero de 1919.—El Tesorero de Hacienda, Eduardo de la Vega.

Alcaldes que se citan

- Aguilar
- Almodinilla
- Baena
- Belalcázar
- Bélmex
- Blázquez
- Bujalance
- Carcabuey
- Carlota
- Castro
- Doña Mencía
- Encinas Reales
- Fuente la Lancha
- Fuente Obejuna
- Granjuela
- Luque
- Montalbán
- Montilla
- Palencia
- Palma
- Pedroche
- Peñarroya
- Posadas
- Pozoblanco
- Priego
- Puerto Real
- Pueblonuevo
- Rambla
- Rute
- Santa Eufemia
- Valenzuela
- Victoria
- Villa del Río
- Villanueva del Duque
- Vino
- Zahares

Núm. 336

Hago saber que, por la Tesorería de Hacienda de la provincia, por providencia fecha 25 de Enero de 1919, han sido declarados incurso en el apremio de primer grado los individuos que á continuación se expresan, como deudores por el concepto de Industrial-Defraudación y Multa Alcaídica.

- Industrial Defraudación
- Sociedad «El Porvenir», Belalcázar, pesetas 158'65.
- Antonio Ramirez Gonzalez, Minejosa, 83'83 pesetas.
- Concepción Molero Aranda, Fuente Obejuna, 107'18 pesetas.
- José Cortes Cuenca, idem, 107'18 pesetas.
- Isidro Calvo Frutos, Belalcázar, 396'62 pesetas.
- Manuel Vargas Madero, Córdoba, pesetas 94'72.
- José Cardador Carrasquilla, id., 94'74 pesetas.
- Ramón Sanchez Montenegro, id., pesetas 74'74.
- Antonio Sanchez Perez, id., 92'11 pesetas.
- Jaime Yaguas Sanchez, idem, 703'18 pesetas.
- Antonio Simón Carrasco, Espiel, pesetas 96'91.
- Fidel Dañas Rubio, idem, 76'72 pesetas.
- Rafael Briceño, idem, 57'24 pesetas.
- Hidro-minera Fuente agría-Villaharta, idem, 50'79 pesetas.
- Francisco Ortega Garcia, Bélmex, pesetas 243'42.
- Círculo Democrático, idem, 155'60 pesetas.
- José Jiménez León, Aguilar, 122'57 pesetas.
- José Casajá Valla, idem, 70'84 pesetas.
- Eulalio García Benítez, Villanueva del Duque, 489'78 pesetas.

Multa Alcaídica

Alcalde de Fuente Obejuna, 48 pesetas.
El mismo, 48 pesetas.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 52 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, lo hago público por medio del presente edicto para conocimiento de los contribuyentes interesados, á los que advierto el derecho que tienen de solventar sus descubiertos dentro del plazo de tres y cinco días con el 5 por 100 de recargo, ingresando en el Tesoro el importe del débito por principal, y en la Agencia Ejecutiva el del 5 por 100 de apremio, después de exhibir la carta de pago, del ingreso en el Tesoro, en la inteligencia que de no efectuarlo así se decretará el apremio de segundo grado.

Córdoba 28 de Enero de 1919.—El Tesorero de Hacienda, Eduardo de la Vega.

AYUNTAMIENTOS

FUENTE OBEJUNA.—Núm. 326
Don Diego Gahete Molero, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que ignorándose el paradero de los mezos nacidos en el año 1898, que á continuación se expresarán, com-

prendidos en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del corriente año, con arreglo al caso 5.º del artículo 34 de la Ley, se les cita por medio del presente para que comparezcan á los actos de rectificación y cierre definitivo del alistamiento, sorteos y clasificación y declaración de soldados, operaciones que tendrán lugar en los días indicados por dicha Ley, bajo apercibimiento que de no verificarlo les pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Fuente Obejuna 23 de Enero de 1919.
—Diego Gahete.

Mozos que se citan

Francisco Pezuelo Gonzalez Caballero, hijo de Francisco y Emilia.

José Melendo Gonzalez, de Antonio y María del Carmen.

Angel Jacinto Bartolomé Lopez Trujillo, natural de María Socorro.

CABRA.—Núm. 330

Don José Pérez Arroyo, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del corriente año, figuran comprendidos los mozos que á continuación se expresan, los cuales hasta la fecha no ha podido averiguarse su actual paradero, por cuya razón se les cita por medio del presente, que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que concurren á estas Casas Consistoriales los días 9 y 16 de Febrero y 3 de Marzo próximos, en que tendrá lugar el cierre definitivo del alistamiento, el sorteo y la clasificación y declaración de soldados, respectivamente, bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados prófugos, parándoles los perjuicios á que haya lugar.

Mozos que se citan

José Jurado Ascanio, hijo de Rodrigo y Dolores.

Antonio Laque Cruz, de Pedro y Josefa.

José M.ª Higuera Molina, de Vicente y Carmen.

Manuel Sanchez Triguero, de Estéban y Francisca.

Juan Torres Villalba, de Antonio y Dolores.

Narciso Flores Lopez, de Manuel y Sierra.

Jorge Rojano Rodriguez, de Miguel y Antonia.

José Granados Chasco, de José y Carmen.

Rafael Cuenca Cruz, de Francisco y Rosario.

Rafael Ruiz Jiménez, de José y Cruz.

Vicente Gomez Gallardo, de José y Josefa.

Francisco Mesa Flores, de José y Rosario.

Luis Moreno Villatoro, de Francisco y Filomena.

Miguel Martín Alvarez, de José y de Rosa.

Pablo Rodriguez Guzmán, de Antonio Encarnación.

Francisco Gomez Milla, de Nicolasa.

Juan Fernandez Pareja, de Francisco y Sierra.

Valentín León Aguilera, de Antonio y Araceli.

Cristóbal Garcia Ceballos, de José y Rosario.

Manuel Martinez Castro, de José y Mercedes.

Gabriel Agudo Olivares, de Francisco y Carmen.

Antonio Castro Flores, de Francisco y Francisca.

Francisco Flores Moyano, de Francisco y Rosario.

Manuel Roldán Rodriguez, de Manuel y Francisca.

José León Delgado, de Vicente y Antonia.

Félix Lama Ordoñez, de Felipe y de Lucía.

Juan Bautista, de padres desconocidos.

Luis, de id.

Domingo Caballero Díez, de Domingo y Acisela.

Antonio, de padres desconocidos.

José, de id.

Francisco Guardado Mesa, de Manuel y Agustina.

Ramón Navas Aguilar, de Eduardo y Soledad.

Cabra 27 Enero de 1919.—José Pérez Arroyo.—Por mandado de S. S.: Joaquín Mora, Secretario.

JUZGADOS

ESPIEL.—Núm. 263

Cédula de citación

Por providencia de hoy dictada por el señor Juez municipal de esta villa, en el juicio de faltas que por denuncia del señor Jefe de la Estación de Alhendigallia, de este término, se cita y emplaza á unos muchachos que el día treinta de Noviembre último, apedrearon el tren mixto número 211 en el kilómetro 81-251 de la línea férrea de Córdoba á Bélmez, para que el día nueve del próximo mes de Febrero y hora de las once comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita Casas Consistoriales, para la celebración del oportuno juicio verbal de faltas; bajo el apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Espiel veinte de Enero de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario, Morales.

SEVILLA.—Núm. 266

Don Eduardo de Zúñiga y García Izquierdo, Juez decano de los de primera instancia de esta capital.

En virtud de providencia con fecha nueve del actual, en el expediente formado en este Decanato para la devolución de la fianza del Precarador que fué del Ilustre Colegio de este Territorio, don

José María Cotta y Ramos, con motivo de su fallecimiento ocurrido en su domicilio calle Rosario, número cinco, el día diez y seis de Noviembre del pasado año, se ha acordado de oficio, en cumplimiento á lo ordenado por la Superioridad, publicar el edicto prevenido en el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley Orgánica del Poder Judicial, para que en el término de seis meses, contados desde el día siguiente al en que aparezca el presente inserto en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines oficiales» de esta provincia de Sevilla y en los de Cadiz, Córdoba y Huelva, comparezcan en este Decanato los que tengan alguna reclamación que deducir, haciéndose constar que pasado el término que se fija se devolverá el depósito si no hubiere reclamación.

Dado en Sevilla á diez y siete de Enero de mil novecientos diez y nueve.—Eduardo de Zúñiga.—El Secretario, Licenciado Angel Barranco.

AGUILAR.—Núm. 310

Don José del Castillo Fernandez Abango, Juez municipal é interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, requiero á todas las autoridades de la nación, para que practiquen activas diligencias en la busca y ocupación de una maleta, conteniendo un traje de lana, unas botas negras, una camisa de color, cinco corbatas y dos fotografías; propia del factor de los ferrocarriles don Salvador Martinez Pretel, que le fueron hurtadas la noche del dos al tres del actual, del almacén de gran velocidad de la estación de Puente Gasi; poniéndola caso de ser habida á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Aguilar á veinte y tres de Enero de mil novecientos diez y nueve.—José del Castillo.—El Secretario, Angel Aguilar Tablada.

POZOBLANCO.—Núm. 340

Don Alfredo Muñoz Bautista, Juez de instrucción interino de esta villa y su partido.

Por el presente, ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca y rescate de un potro que en Octubre último tenía seis meses, 1'30 de alzada, mohino, pelicano, con la marca del Estado en el muslo derecho; y una yegua de doce á trece años, 1'45 de alzada, castaña muy oscura, lunares blancos en los costillares y párpado inferior incompleto; ambas con la marca de la Compañía El Fénix Agrícola V-2 en el muslo izquierdo, hurtadas la noche del veinte al veintiuno del actual, de un olivar sin cercar al sitio denominado Muerto del Mudo, término de esta villa;

y caso de ser habidas sean puestas á mi disposición, con la persona en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo por tal motivo.

Dado en Pozoblanco á veinte y seis de Enero de mil novecientos diez y nueve.—Alfredo Muñoz.—P. M.: Juan de Julián.

LUCENA.—Núm. 342

Don José Eguilaz Oviedo Castillejo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) y en el mío, ruego y encargo á las autoridades civiles y militares y ordeno á los individuos de la policía judicial de la nación, ordenen practicar y practiquen diligencias para la busca, ocupación y remisión á este Juzgado con poseedores ilegítimos de un caballo alazán, de doce años, entero, calzado de las cuatro patas, con hierro, de la propiedad del señor Marqués de Valderas, rebado en la noche del diez y nueve al veinte del corriente mes, del cortijo «Calvillo», de este término; veriguando autores, que serán detenidos en la prisión de partido de esta ciudad á mi disposición.

Dado en Lucena á veinte y tres de Enero de mil novecientos diez y nueve.—José Eguilaz.—El Secretario, Licenciado Antonio F. de Burgos.

CAMPILLOS.—Núm. 317

Don Francisco Juan y Cabello, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria que se insertará en los «Boletines Oficiales» de esta provincia y en la de Córdoba y «Gaceta de Madrid», se cita, llama y emplaza por término de diez días siguientes á la en que aparezca inserta en dichos periódicos oficiales á Dolores Flores Heredia, vecina de Córdoba, para notificarle el auto de procesamiento dictado en la causa que se le sigue por hurto de gallinas, apercibida que de no comparecer será declarada rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y policía judicial, procedan á la busca y captura de la expresada procesada, poniéndola caso de ser habida en la cárcel de este partido.

Dado en Campillos á veintidos de Enero de mil novecientos diez y nueve.—Francisco Juan y Cabello.—El Secretario, Enrique Barrera.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fos de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión».—Braulio Laportilla, 6